

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Señor.
JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO).
Cali - Valle

ASUNTO: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO A LAS RESOLUCIONES 4152.010.21.0.9046 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2.018 Y 4152.010.21.0.13553 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2.018.

DEMANDANTE: EMPRESA TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI.

Atento saludo,

EDWARD LONDOÑO ROJAS, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.774.413 de Cali Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido el señor **GERARDO BUENO ZÚÑIGA**, también mayor de edad é identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.982.613, actuando como Representante legal de la **Empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S. A.**, identificada con Nit. 800.004.283-8, ante ustedes, con todo respeto allego ante su Honorable Despacho el presente libelo demandatorio - **MEDIO DE CONTROL - EN ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, con domicilio en la Dirección Carrera 3 No. 56 - 90, en el Barrio Salomia de la ciudad de Cali - Valle, representada legalmente por **JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES**, o por quien lo reemplace o haga sus veces al momento de notificar esta demanda, de acuerdo con los artículos 137, 165 y siguientes del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE**

Calle 10 No. 4 - 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 - 3187165235
abogadodetransporte@hotmail.com
Cali - Valle

2

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2.011), de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- El día diecinueve (19) de Noviembre de 2.015, el agente de tránsito de placas 227, elaboró informe único de infracciones de tránsito queriendo hacerlo valer como si fuera de "transporte" No. 76001-0022047 al vehículo de placas VBY-538, cuando son dos cosas muy diferentes.

SEGUNDO.- El **MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, inició investigación administrativa en contra de la propietaria, conductor y a la empresa afiliada, por medio de la **Resolución No. 4152.014.21.3993 del 17 de Octubre de 2.017, por incurrir en una presunta infracción a las normas del Transporte, de acuerdo a la Resolución 10.800 de 2.003, Código de Infracción 590**".

TERCERO.- El **veintiocho (28) de noviembre de 2.017 y el ocho (8) de agosto de 2.018**, la empresa presentó descargos quedando bajo radicado No. 201741520100304972 y 201841520100215772, respectivamente dentro de los términos de Ley.

CUARTO.- El **MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI** a través de la resolución No. **4152.010.21.0.9046 del 11 de octubre de 2.018**, resolvió la investigación administrativa, en la cual se determinó sancionar a la empresa de **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.** con Nit. 800.004.283-8, por **presuntamente haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBY-538 con multa de diez (10) S.M.M.L.V., para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2.015 equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500) Mcte.**

QUINTO.- El día seis (06) de noviembre de 2.018, la empresa presentó **Recurso de Reposición en contra de la Resolución**

EDWARD LONDOÑO ROJAS³

Abogado

No. 4152.010.21.0.9046, la cual quedó con radicado bajo No. 201841520100293392, dentro de los términos legales.

SEXTO.- El MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI resolvió el Recurso de Reposición con la Resolución No. 4152.010.21.0.13553, recibida el veinte (20) de diciembre de 2.018, confirmando la resolución No. 4152.010.21.0.9046 del 11 de octubre de 2.018.

SÉPTIMO.- Con el fin de agotar el requisito de procedibilidad y tratar de llegar a un arreglo amigable, se solicitó audiencia de conciliación, pre-procesal en la PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con radicado No. 2104 de 28 de enero de 2.019, donde se llevó a cabo audiencia de conciliación el día seis (06) de marzo de 2.019, según la Ley 640 de 2.001 en concordancia del numeral 6° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2.015; la cual se dio por fracasada ante el no animo conciliatorio de la Administración Municipal.

OCTAVO.- La empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., pagó por concepto de honorarios de abogado la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500) M/cte.

OMISIONES

PRIMERO.- No se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación administrativa, tal como lo ordena la Ley 1437 del año 2.011 en concordancia con el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y, por el contrario, se procedió a sancionar de manera directa a mi representada, se debe tener en cuenta que cualquier norma infralegal como es nuestro caso concreto (*decretos reglamentarios o ejecutivos, resoluciones, circulares, directiva, instructivos, ordenanzas, acuerdos y, en general, cualquier acto administrativo*), que contenga un procedimiento administrativo sancionatorio, quedó derogada por expresa disposición de los **ARTÍCULOS 3°-1, 47 Y 309 DEL C. P. A. C. A., EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 29 CARTA POLÍTICA A PARTIR DEL 2 DE JULIO DE 2.012,**

A
4

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

fecha en la que entró a regir el **C. P. A. C. A.**, aunado a lo anterior no puede operar el Decreto Municipal No. 4112.01020.0566 de agosto 25 de 2.017, donde delega las funciones al Señor Secretario de Movilidad de proceder solo el recurso de reposición, toda vez que este mismo fue derogado de acuerdo a lo enunciado anteriormente expuesto en concordancia con el Artículo 31 Constitucional, violando el Derecho Fundamental de la doble instancia.

SEGUNDO.- Hubo atipicidad en la conducta endilgada y una falsa motivación en la resolución al momento de emitir la sanción.

TERCERO.- Se solicita la nulidad por violación al Debido Proceso Constitucional y al principio de Legalidad del Procedimiento consagrado en el **Artículo 47 y siguientes del C. P. A. C. A.**

CUARTO.- Extemporaneidad al momento de enviar el informe a las infracciones al transporte por parte de la Secretaría de Tránsito, de acuerdo al **Artículo 135 de la Ley 769 de 2.002, y que entre otras cosas es obligatorio por mandato legal; y que a la letra se lee:** Modificado por la **Ley 1383 de 2.010, artículo 22. Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. **Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Secretaria de tránsito y transporte para lo de su competencia.**

QUINTO.- No existe prueba técnica ó evidencia física como tampoco elementos materiales de prueba, que soporte las afirmaciones del

5

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Agente de Tránsito, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar una sanción, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción. Por otro lado, las observaciones que describió el agente de tránsito en el IUIT, no se encuentra más información que conlleve a la certeza de las afirmaciones del agente de tránsito, no se encuentra suficiente convencimiento de la conducta reprochable atendiendo única y exclusivamente a las descripciones hechas por el agente de tránsito en el Informe No. 76001-0022047 del 19 de noviembre de 2.015, por lo tanto, no se encuentra certeza de la conducta presuntamente reprochable delimitada en las normas que regulan el sector transporte.

En este orden de ideas y, conforme al principio de eficacia, NO ES procedente considerar **SANCIONAR** dentro de la investigación administrativa, ni pronunciarse sobre las pruebas que se tiene, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma, por lo tanto, solicitamos muy respetuosamente declarar nulidad a las resoluciones sancionatorias, pues repito solo se contó como prueba para sancionar el informe único de tránsito, mas no de transporte como lo ordena el artículo 54 del Decreto 3366 de 2.003, único que sanciona estas presuntas infracciones al transporte, es decir la Secretaria de Tránsito de Santiago de Cali, ni siquiera elabora presunta infracción en el formato ordenado por el Ministerio de Transporte a través del Decreto 3366 de 2.003¹ y su Resolución que codifica las mismas, 10.800 de 2.003.

¹ Decreto 3366 de 2.003, por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos.

² Resolución 10800 de 2.003 por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de diciembre de 2.003.

6

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

PRETENSIONES

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la **Resolución No. 4152.010.21.0.9046 del 11 de octubre de 2.018, recibida el 25 de octubre de 2.018** Y **Resolución No. 4152.010.21.0.13553 del 04 de diciembre de 2.018, recibida el 20 de diciembre de 2.018** proferida por el Municipio De Cali, Secretario De Tránsito Y Transporte, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la **Resolución 4152.010.21.0.9046 "ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa Transportes MONTEBELLO S.A. con NIT. 800.004.283.-8, por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBY-538, con multa de diez (10) S.M.M.L.V para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a Seis Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos pesos (\$ 6.443.500) por las razones expuestas".** Y en el Resuelve de la **Resolución 4152.010.21.0.13553 "ARTICULO PRIMERO: NO REPONER para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.9046 del 11 de octubre de 2.018 por las razones expuestas".** (Sic)

ARTÍCULO 51, LEY 336 DE 1.996:

Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- Sustantivos:

- Artículo 237 y 241 de la Constitución Política de Colombia, por infracción directa de la Constitución.
- Artículo 47, 137 de la Ley 1437 de 2.011.

2-. Formales de la Demanda:

Arts. 162 al 167 del NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2.011).

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodetransporte@hotmail.com
Cali - Valle

7

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

3-Procesales Generales:

Arts. 164, 168 y siguientes, del **NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2.011)**.

4-Procesales Particulares:

Art. 137 del **NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)**.

PRESUPUESTOS PROCESALES

- A. OPORTUNIDAD:** Por impetrarse en el presenta caso una acción pública de nulidad, podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la publicación del acto impugnado.
- B. COMPETENCIA:** El Honorable **JUEZ ADMINISTRATIVO** es competente para conocer esta acción de nulidad en razón a lo previsto por el artículo 149 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. PROCEDIMIENTO:** / Es el indicado en los artículos 179 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. LA PARTE DEMANDANTE:** Es parte demandante en la presente acción el suscrito **GERARDO BUENO ZÚNIGA**, como representante legal de la **Empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S. A.**, de condiciones civiles ya anotadas, quien concurre en su condición de ciudadano colombiano y en ejercicio de la potestad otorgada por el artículo 137 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- E. PARTE DEMANDADA:** Se demanda **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI** representada legalmente por **JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES**, o por quien lo reemplace o haga sus veces.

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodetransporte@hotmail.com
Cali - Valle

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

LO QUE SE DEMANDA

La nulidad y restablecimiento del derecho de las siguientes resoluciones de la Secretaria de Tránsito de Cali Valle del Cauca:

Declarar la nulidad de la **Resolución No. 4152.010.21.0.9046 del 11 de octubre de 2.018, recibida el 25 de octubre de 2.018 Y Resolución No. 4152.010.21.0.13553 del 04 de diciembre de 2.018, recibida el 20 de diciembre de 2.018** proferida por el Municipio De Cali, Secretario De Tránsito Y Transporte, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la **Resolución 4152.010.21.0.9046 "ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa *Transportes MONTEBELLO S.A. con NIT. 800.004.283.-8, por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBY-538, con multa de diez (10) S.M.M.L.V para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a Seis Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos pesos (\$ 6.443.500) por las razones expuestas".* Y en el Resuelve de la **Resolución 4152.010.21.0.13553 "ARTICULO PRIMERO: NO REPONER** para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.9046 del 11 de octubre de 2.018 por las razones expuestas". (Sic)

COMPETENCIA

La tiene Usted Honorable Juez Administrativo para conocer de este Medio de Control en razón a lo previsto por el artículo 149 del **NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)**.

CUANTIA

También tiene la competencia usted señor Juez Administrativo en razón a la cuantía, de acuerdo a lo establecido en el C. P. A. C. A., por ser el valor de la pretensión a la fecha de la presentación de esta solicitud es de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000,00) M/cte.**, correspondiente de la siguiente manera:

Honorarios de abogado: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA

9

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500,00) M/cte.

Sanción Administrativa: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500,00) M/cte.

TOTAL DE PERJUICIOS OCASIONADOS = DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000,00) M/cte.

PRUEBAS

Solicito a esa Honorable Corporación decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Poder amplio y suficiente.
- Resolución No. 4152.010.21.0.9046 del 11 de octubre de 2.018
- Resolución No. 4152.010.21.0.13553 del 04 de diciembre de 2.018
- Cámara y comercio TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.
- Certificación de pago de honorarios.
- Decreto Municipal No. 4112.010.20.0566 de agosto 25 de 2017 (doble instancia al secretario).

ANEXOS

Se anexan las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta por su Honorable Corporación:

- Las enunciadas en el acápite de pruebas.
- Copia de acta de conciliación fracasada ante la procuraduría 20 Judicial.

NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones en la terminal de transportes Cali 2 piso, Calle 30 N# 2A - 29 Piso 2 oficina 302, Cali - Valle del Cauca. Correo electrónico: caritomarin@hotmail.com.

La parte Demandada recibirá notificación en la Carrera 3 # 56 - 90, en el Barrio Salomia en la ciudad de Cali, también en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte # 10 - 70 de la ciudad de Cali - Valle y al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Calle 10 No. 4 - 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 - 3187165235
abogadodetransporte@hotmail.com
Cali - Valle

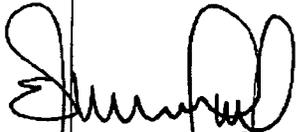
10
10

EDWARD LONDOÑO ROJAS

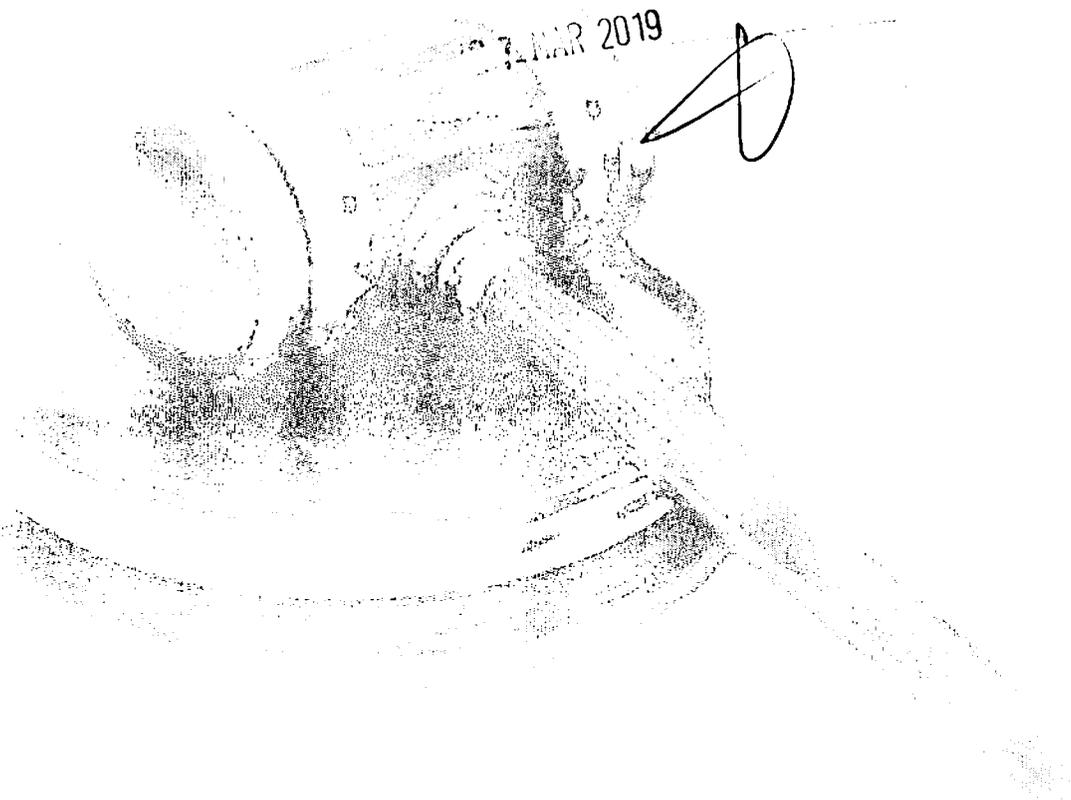
Abogado

El suscrito, recibirá notificaciones en la Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente, en esta ciudad de Cali - Valle y a al correo electrónico abogadodetransporte@gmail.com.

Del Honorable Juez, siempre respetuoso,



EDWARD LONDOÑO ROJAS.
C.C. 16.774.413 de Cali - Valle.
T. P. 116.356 C. S. J.



Calle 10 No. 4 - 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 - 3187165235
abogadodetransporte@hotmail.com
Cali - Valle